

tos; se obliga también á conservar dicho Ferrocarril en buen estado; y á conservar también los Puertos en buen estado, con sujeción, sin embargo, al artículo 49, después de que ellos hayan sido concluidos y entregados á la Compañía, de conformidad con el artículo 50; y á devolver el Ferrocarril y Puertos, al terminar la sociedad, en el mismo buen estado, salvo el demérito originado del uso natural.

Si la sociedad durare el término fijado en el primer inciso del artículo 15, ó en caso de rescisión, antes de concluir ese término, la Compañía devolverá los bienes conforme á los inventarios á que se refieren los artículos 15 y 50; y en consecuencia, la reposición del material y objetos que se destruyan por el uso, entra en la obligación de conservar los bienes en buen estado y de hacerles las reparaciones debidas; pero, al concluir la sociedad, el fondo para renovaciones ó desmejoras que exista, será entregado al Gobierno y recibido por él como arreglo y pago final y finiquito de todas las renovaciones y reposiciones que la Compañía estaría obligada á hacer en cumplimiento de las estipulaciones contenidas en este inciso.

Se conviene que si al hacerse la devolución de los bienes por terminarse ó rescindirse este contrato, hubiere mejoras, adiciones ú obras construidas, ó material comprado, comprendidos entre los que menciona el artículo siguiente, se reputará que el valor de estas obras, adiciones y material, está representado por la

suma de bonos emitidos y pendientes de pago, y por la suma de bonos que debiera emitirse para pago de gastos hechos y de dinero recibido que aun se adeuden; y será pagado por el Gobierno á la Compañía, á efecto de que los bonos sean redimidos y pagada la deuda flotante, á no ser que el Gobierno determine tomar sobre sí las responsabilidades y obligaciones conexas con dichos bonos y deuda flotante.

De todos los demás valores que pertenezcan á la Compañía del Ferrocarril, se pagará al Gobierno y á la Compañía el capital con el cual hayan contribuido para el manejo de la Compañía del Ferrocarril, y el interés que deba pagárseles sobre dicho capital, conforme al párrafo IV del artículo 56, y que aún esté pendiente de pago; el sobrante, después de pagados el capital é intereses, se considera como utilidad divisible entre ambas partes en la proporción que establece el párrafo VII del artículo 56.

Las pérdidas que la Compañía del Ferrocarril tuviere, tanto al término de la sociedad como en el curso de ella, se aplicarán por mitad al Gobierno y á la Compañía.

Si el capital para el establecimiento del servicio ó servicios marítimos no ha sido tomado de los fondos pertenecientes á la Compañía del Ferrocarril, sino que ha sido suministrado por el Gobierno y la Compañía, pagadas las deudas que hayan sido contraídas con motivo de dicho servicio ó servicios, el resto se dividirá

entre el Gobierno y la Compañía, en proporción á la parte con la cual contribuyeren para formar el capital.

En lo general, respecto de bienes pertenecientes á la Compañía del Ferrocarril que no hubieren sido adquiridos con fondos suyos, sino con capital suministrado por el Gobierno y la Compañía, pagadas las deudas contraídas con motivo de la explotación de dichos bienes, el resto se dividirá entre el Gobierno y la Compañía, en proporción á la parte con la cual contribuyeron.

En la proporción que se establece en los dos incisos precedentes, se dividirán las pérdidas, si las hubiere habido en el servicio ó servicios, marítimos, ó en los demás bienes referidos en el inciso anterior, en caso de que el capital para esos servicios hubiere sido suministrado por el Gobierno y la Compañía.

En los casos de terminación ó de rescisión de este contrato, la Compañía será el liquidador de la Compañía del Ferrocarril con todas las facultades que le dá este contrato, y en lo que él no prevenga, conforme á las disposiciones del Código de Comercio sobre liquidación de las sociedades colectivas.

Artículo 34.

Cuando las necesidades del tráfico ó la economía en la explotación exijan aumento de materiales, instalaciones, equipo, utensilios, maquinaria y otros artícu-

los, además de los incluidos en el inventario, ó rieles más pesados ó mejoras en el ferrocarril, además de las mencionadas en el artículo 2º, ó un aumento de material rodante, ó doble vía, ó ampliaciones en los puertos, ó mayores facilidades en ellos ó alguno de ellos para los buques ó la carga, ó cuando ocurrieren en los bienes recibidos por la Compañía conforme á este contrato, ó alguno de ellos, daños originados de caso fortuito ó fuerza mayor, que exijan reparaciones extraordinarias, la Compañía presentará á la Secretaría de Comunicaciones el plan de las nuevas obras y el presupuesto del material y demás objetos, y en caso de ser éstos ó aquéllas aprobadas por dicha Secretaría, se hará la construcción ó la compra por la Compañía.

Para los gastos que exijan los materiales, objetos y obras expresadas, la Compañía queda autorizada para tomar dinero á préstamo consignando ó dando en garantía los productos del Ferrocarril y Puertos; esta garantía tendrá prioridad después de la hipoteca constituida sobre el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec para garantizar dos millones setecientas mil libras esterlinas en bonos del cinco por ciento, ó en lugar de ella, la misma suma ó una mayor en que convengan el Gobierno y la Compañía, pero sin que pueda exceder de cuatro millones quinientas mil libras esterlinas.

Estos préstamos tendrán un fondo de amortización compuesto de una cantidad igual al uno por ciento de la totalidad del préstamo, y de otra cantidad igual á

los intereses anuales que hubieren sido pagados sobre los bonos amortizados, si ellos estuvieran pendientes de pago; gozarán de un interés que fijará el Gobierno y serán emitidos al tipo que el mismo Gobierno determine; si la Compañía no estuviere de acuerdo con los términos fijados por el Gobierno para estos préstamos, solicitará de él, que suministre el dinero pedido por la Compañía, en los términos en que lo ofreció á ésta; si el Gobierno no fija el tipo de interés ni el precio á que el empréstito debe contraerse, y no aprueba la forma de los bonos que deben emitirse para realizar el préstamo, todo, dentro de tres meses de haber la Compañía dádole noticia de la necesidad de los fondos para los fines antes expresados, ó si en caso de que la última hubiere estado en desacuerdo sobre los términos fijados por el Gobierno, éste no suministró á la Compañía el dinero dentro de los tres meses contados desde que la última comunicó á aquél su desacuerdo, entonces la Compañía está autorizada para rescindir este contrato ó para fijar el tipo de interés, el precio de la emisión y la forma del bono, y proceder sin dilación á realizar el empréstito requerido, sin que la autorización para fijar la forma del bono, signifique que pueda contraer obligaciones más amplias ó gravosas de las que expresa este artículo.

Artículo 35.

La Compañía se obliga á establecer en el Pacífico,

á su costa y por cuenta de la Compañía del Ferrocarril, en los casos que á continuación se expresan, un servicio marítimo para que haga el tráfico á lo largo de las costas de la República Mexicana, y con los puertos de cualesquiera otras naciones á las cuales convendría extender el tráfico.

I. Si dentro de los tres meses siguientes al tiempo en que la sociedad ha comenzado á tener efecto, la Compañía no hubiere presentado al Gobierno y éste no hubiere aprobado un arreglo con una Compañía de vapores para que haga el expresado servicio marítimo.

II. Cuando el Gobierno exigiere que se establezca el referido servicio, aunque antes hubiere aprobado el arreglo que se menciona en el inciso anterior.

III. Cuando dejaren de tener efecto los arreglos, que, en el término señalado en el párrafo primero ó en otro tiempo posterior, se hubieren hecho con una Compañía de vapores con el fin que dicho párrafo expresa.

No obstante lo dispuesto en este artículo, la Compañía no estará obligada á establecer un servicio marítimo para algún puerto extranjero, á menos que, en opinión del Gobierno y de la Compañía, este servicio comience á producir un interés de seis por ciento anual, sobre el capital empleado en él, dentro de los dos años posteriores á su establecimiento.

La Compañía tendrá el derecho de establecer servicios marítimos en el Golfo de México y el Atlántico

para que hagan el tráfico en los términos que expresa el principio de este artículo. Si lo hiciere á costa y por cuenta de la Compañía del Ferrocarril, será necesaria la previa aprobación por escrito del Gobierno.

En caso de que la Compañía optare por establecer el servicio marítimo en el Pacífico, á costa y por cuenta de la Compañía del Ferrocarril, el Gobierno y la Compañía estarán obligados á suministrar los fondos que se necesiten para ese objeto, además del capital que menciona el artículo 14. El capital que se requiera para dicho servicio marítimo, será fijado de común acuerdo entre el Gobierno y la Compañía y pagado por ambos por mitad.

Artículo 36.

La Compañía, en los casos en que deba cumplir con la obligación mencionada en el principio del artículo anterior, establecerá el expresado servicio marítimo, con un vapor de una capacidad al menos de dos mil toneladas de carga, con instalaciones para pasajeros de primera y segunda clase y con una marcha mínima de doce nudos por hora. Además, la Compañía podrá establecer, si lo considera conveniente, embarcaciones de carga, sean vapores, buques de vela ó ambos.

Si el tráfico aumentare y fueren insuficientes los buques que hagan el servicio marítimo, se aumentará

el número de aquéllos en cuanto sea necesario para un servicio eficaz. La Compañía tendrá el derecho de fletar los vapores ó embarcaciones que crea convenientes.

La Compañía encargada del servicio marítimo, tendrá obligación de recibir á los alumnos de la Escuela Naval que nombre el Gobierno, bajo la inteligencia de que, en virtud de esta obligación, solo recibirán un alumno para práctica en la navegación y otro para maquinista de marina, por cada mil toneladas del tonelaje bruto de los buques de la propiedad de la Compañía Marítima. Estos alumnos tendrán alojamiento y alimentos á bordo y todas las facilidades para obtener conocimientos en la navegación y maquinaria de marina. Estarán sometidos á las órdenes del Capitán y desempeñarán las obligaciones que se requieran.

Pasados diez años, contados desde que la sociedad haya comenzado á tener efecto, el servicio marítimo empleará en los buques de su propiedad la tercera parte de la marinería, de la nacionalidad mexicana.

Artículo 37.

Las embarcaciones de la propiedad de la Compañía ó flotadas por ella, que estén destinadas á los servicios marítimos, antes mencionados, ó al que establece el artículo 18, podrán llevar bandera extranjera, pero

en este caso, disfrutarán de las ventajas que por las leyes se conceden actualmente ó se concedan en lo futuro á los buques mexicanos.

Transcurridos quince años, contados desde que comienza á tener efecto el contrato de sociedad, el Gobierno tiene el derecho de exigir que los buques de la propiedad de la Compañía Marítima lleven bandera mexicana.

Artículo 38.

La Compañía se obliga, en las embarcaciones que formen parte del servicio marítimo, á recibir, transportar y entregar entre los puertos mexicanos y los extranjeros con los cuales haga dicho servicio, libre de gastos para el Gobierno Mexicano, toda la correspondencia pública y oficial, impresos y bultos que se entreguen á los agentes de la Compañía. Se compromete, además, á transportar, en los mismos términos, lo correspondiente de uno á otro de los puertos mexicanos que tocaren los vapores de la línea. La Compañía entregará por su cuenta toda la correspondencia, impresos y bultos postales en las Administraciones de Correos de los puertos mexicanos, con sujeción á las prescripciones relativas del Código Postal, salvo en caso de fuerza mayor debidamente justificada.

La Compañía del Ferrocarril recibirá del Gobierno Mexicano todas las sumas de dinero á que el último tenga derecho por el transporte de valijas y bultos postales entre los puertos extranjeros y los mexicanos.

Artículo 39.

La Compañía remitirá á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, itinerarios aproximados de los vapores que hagan el servicio marítimo, al comenzar á surtir sus efectos este contrato y en lo sucesivo cada vez que sufran algunas modificaciones. El servicio se hará, en cuanto sea razonablemente practicable, con arreglo á dichos itinerarios, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor justificada. Los agentes de los vapores, avisarán, además, con doce horas de anticipación, la salida de los vapores de esta línea, á las Administraciones de Correos de las puertos mexicanos donde toquen.

Artículo 40.

Los buques serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en que toquen, con tal que en día de trabajo no sea después de la puesta del sol, y en día feriado, no siendo de fiesta nacional, el despacho se haga antes de las doce del día. En día de fiesta nacional, no se hará ningún despacho.

Artículo 41.

Los vapores podrán cargar y descargar á la vez.

Artículo 42.

En caso de que las embarcaciones de los puertos no puedan comunicar con los buques de los servicios marítimos por mal tiempo, los capitanes, oficiales, contadores ó comisarios, podrán desembarcar con los manifiestos, siempre que traigan limpia la patente de sanidad, pero á condición de que desembarquen también la correspondencia.

Artículo 43.

Las embarcaciones de la Compañía, así como los demás buques que se empleen en el transporte de combustible para el servicio de aquéllas, estarán exentas del pago de todo derecho ó impuesto, excepto el del timbre. También estará exento de derechos ó impuestos, con la misma excepción, el capital empleado en la Empresa.

Artículo 44.

Cuando algunos bultos de los que conduzcan los vapores de la línea, fueren desembarcados por error plenamente justificado, á juicio de la Secretaría de Hacienda, se permitirá á la Compañía que vuelva á embarcarlos sin quedar sujeta á pena de ningún género. También podrá trasbordar de uno á otro vapor, las mercancías que conduzcan, informando previamen-

te á la Aduana ó sección aduanal en que hubiere de efectuarse el trasborde.

Artículo 45.

Se permitirá á la Compañía tener, en todos los puertos en donde toquen sus buques, las lanchas, botes y remolcadores de vapor que sean necesarios para su servicio. Tendrá además el derecho, pero no la obligación, de construir y conservar en los puertos, los muelles, malecones, docks y las dependencias y accesorios que sean conducentes, en opinión del Gobierno, al más económico y eficaz servicio de la Compañía, todo lo cual, inclusas las embarcaciones que este artículo menciona, disfrutará de las franquicias que otorga este contrato. La Compañía tendrá también el derecho de establecer sus tarifas para el uso de las embarcaciones y obras mencionadas, pero sin que excedan de los gastos que actualmente se hacen por alijo y carga ó descarga de las mercancías en los alijadores.

Artículo 46.

La Compañía podrá reparar los buques que forman el servicio ó servicios marítimos y los que se mencionan en el artículo anterior, en los diques fijos y flotantes que el Gobierno tenga en Veracruz ó establezca en Salina Cruz, ó cualquier otro puerto del Atlántico ó Pacífico, con preferencia á otros buques mer-

cantes, y á la mitad del precio corriente, sin que lo que pague sea menos de lo que importen los costos, más diez por ciento.

Artículo 47.

El Gobierno mexicano podrá disponer de los buques de la Compañía, de la Compañía del Ferrocarril y de las Compañías de navegación, para armarlos en guerra ó utilizarlos como transportes, bajo las condiciones siguientes:

I. Remuneración mensual á la Compañía, Compañía del Ferrocarril ó Compañías de Navegación, de tres pesos por tonelada de capacidad de carga y tres pesos por cada uno de los pasajeros que el buque es susceptible de contener.

II. Obligación de pagar á la Compañía, Compañía del Ferrocarril ó Compañías de Navegación, el valor de los buques que se pierdan ó inutilicen por accidente de mar ó de guerra, mientras los tiene á su servicio el Gobierno, previo avalúo por peritos que nombren ambas partes.

III. Conservar los buques completamente y en la mejor condición, pintarlos con regularidad, y reparar todas las averías que sufran, mientras estén á su servicio, todo á costa del Gobierno.

IV. El Gobierno nombrará y pagará el personal que tripule los buques, mientras estén á su servicio, y ero-

gará los gastos que cause el consumo de las máquinas, y todos los demás gastos de cualquiera clase.

V. El Gobierno devolverá los buques á la Compañía sin más deterioro que el causado por el uso natural de ellos, practicándose desde luego la liquidación respectiva.

Artículo 48.

Si el servicio marítimo á que se refiere el principio del artículo 35, fuese establecido por, ó traspasado á una Compañía organizada con ese fin, el Gobierno tendrá el derecho de nombrar un Director, y la Compañía el de nombrar la tercera parte del número de Directores de la Compañía Marítima, y además, la Compañía puede garantizar á la última, á costa de la Compañía del Ferrocarril, un interés anual de diez por ciento sobre el capital empleado por la segunda, sea que ese capital esté representado por acciones ó por préstamos garantidos ó no con hipoteca de los mismos buques.

En caso de que la Compañía garantice á la Compañía Marítima un interés anual de diez por ciento sobre su capital y de que los productos netos de las embarcaciones no llegaren á un diez por ciento en algún año, la diferencia será pagada con los productos netos del Ferrocarril y Puertos, si los hubiere.

Si el conjunto de los productos netos del Ferrocarril, Puertos y embarcaciones, llegan á cinco por cien-